



LA GACETA

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
SAN PEDRO, LOS YOCES DEL CANTÓN LOS RIOS DE LA
ON 75 SUP

€ 150,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.lmprenal.go.cr>

Diario Oficial

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 21 de enero del 2003

Nº 14

48 Páginas

El Alcance Nº 2-A a La Gaceta Nº 13 circuló el lunes 20 de enero del 2003 y contiene decretos del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 30933-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Hogar de Vida para la Niñez, cédula de Persona Jurídica Número 3-002-224980, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, bajo el expediente número 9871.

III.—Que entre los fines que persigue la asociación se encuentran los siguientes: "a) El principal fin de esta Asociación será la atención de la niñez costarricense, que enfrente problemas de agresión física, verbal o psicológica, se les brindará atención psicológica, espiritual y material. b) dar ayuda a esta población infantil estableciendo un albergue Infantil en Costa Rica, el que deberá reunir todas las condiciones necesarias, para la atención prioritaria de los niños agredidos y su funcionamiento podrá ser revisado por el Patronato Nacional de la Infancia y el IMAS, cuando se considere necesario. c) se coordinará con el Hospital Nacional de Niños y con el PANI el ingreso de los niños, a quienes se les brindará alimentos, vestido, vivienda, en si un servicio integral. Asimismo si fuera el caso la Asociación velará para que los niños asistan a un centro educativo tal y como cualquier otro niño. Para este fin la Asociación les proveerá de todos los útiles y materiales necesarios. d) Además dará protección por todos los medios y hasta donde alcance nuestra competencia a todos los niños que nos sean encomendados, este fin se llevará a cabo con el máximo de eficiencia, organización y sensibilidad que la especial situación de cada niño demande. e) se les educará con principios cristianos, tratando de darles la mejor formación espiritual para formar hombres de bien que puedan incorporarse plenamente a la sociedad. También se les brindará ayuda psicológica en aras de un mejor desarrollo de los infantes, tratando de que puedan superar los problemas y daños que las agresiones hayan podido causar a su personalidad".

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Hogar de Vida para la Niñez, cédula de Persona Jurídica Número 3-002-224980.

Artículo 2º—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3º—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud Nº 7915).—C-14590.—(D30933-2037).

Nº 30937-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Hogar Feliz por la Salvación del Alcohólico, cédula de persona jurídica número 3-002-10928407, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día nueve de julio de mil novecientos noventa, bajo el expediente Nº 3700.

III.—Que entre los fines que persigue la asociación se encuentran los siguientes: "...A) Procurar alojamiento, tratamiento y recuperación del enfermo alcohólico. B) Realizar estudios, promover conferencias, seminarios, estadísticas y programas de investigación que conduzcan a un mejor conocimiento del problema del alcoholismo. C) Establecer y mantener relaciones con otros organismos para el mejor logro de sus fines..."

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Hogar Feliz por la Salvación del Alcohólico, cédula de Persona Jurídica número 3-002-109284-07.

Artículo 2º—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministro de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3º—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, veinticinco de noviembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud Nº 7916).—C-14490.—(D30937-2038).

DIRECTRIZ

Nº 1-2003

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso y ejecución de las potestades conferidas por el artículo 141 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.2, 28, 59, 83, 102, 103 y 107 de la Ley General de la Administración Pública y 1º, 3º, 28, 88 a 102 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

I.—Que la aplicación práctica de la Directriz Nº 6-2001, emitida por este Ministerio a las ocho horas del miércoles 18 de julio del 2001, ha generado diversas interpretaciones y, por tanto, diferentes dudas y conflictos; lo cual conspira contra dos de tres propósitos fundamentales de dicho instrumento, cuales son: fortalecer el clima de paz social y laboral de nuestro país y establecer un criterio ministerial uniforme, sobre la aplicación del inciso a) del Transitorio IX de la Ley de Protección al Trabajador, en concordancia con el artículo 29 del Código de Trabajo antes y después de su reforma.

La otra finalidad de dicha Directriz es garantizar al trabajador el reconocimiento de la continuidad de su contrato de trabajo y consecuentemente, de su antigüedad laboral.

II.—Que dicha Directriz se ha interpretado en el sentido de que, cuando el contrato de trabajo tiene una antigüedad laboral mayor a un año y seis meses, dos años y seis meses y así sucesivamente, para efectos de determinar la indemnización que corresponde por concepto de auxilio de cesantía, la antigüedad se debe ubicar en el inciso siguiente del numeral 3, del artículo 29 del Código de Trabajo, reformado por la Ley de Protección al Trabajador.

III.—Que, en criterio de este Despacho, lo que cada inciso del citado numeral 3 dispone, es que *por la fracción superior a seis meses de exceso de años completos, el trabajador tiene derecho al pago del número de días contemplado en cada inciso, como si hubiera completado otro año de labores, tal y como se hacía antes de la reforma operada por la Ley de Protección al Trabajador* ¹. Pero, en ninguna parte establecen que se deba ubicar al trabajador en el inciso siguiente, como si tuviera un tiempo mayor de servicios; pues cada inciso inicia con un mínimo de años de antigüedad, la cual se genera por la vigencia del contrato respectivo y no por disposición de la ley. Véase que el inciso 3, tantas veces citado, prevé la aplicación de los apartes a), b), c), d), etc., para una antigüedad superior a un año ².

IV.—Que, en consecuencia, a fin de salvaguardar la antigüedad de cada contrato de trabajo, con respeto del principio de legalidad, es preciso adicionar el “aparte cuarto” de la Directriz N° 6-2001, de las ocho horas del miércoles 18 de julio del 2001, de este Ministerio, corrigiendo, en lo pertinente, el ejemplo utilizado en ella. **Por tanto,**

Se adiciona y corrige el “aparte cuarto” de la Directriz N° 6-2001, de las ocho horas del miércoles 18 de julio del 2001, de este Ministerio; el cual dirá de la siguiente manera:

“CUARTO: Cuando el trabajador haya laborado uno o más años antes de la reforma del artículo 29, se le reconocerá el “derecho adquirido” a razón de un mes por año laborado. El “periodo de transición” (tiempo laborado antes y después de la reforma), sólo se tomará en cuenta siempre que sumado sea igual o superior a seis meses. En tal caso, el “auxilio de cesantía compuesto” para ese período se determinará con aplicación de “regla de tres”.

La fracción superior a seis meses después de un año de labores y en los años sucesivos, dará derecho al reconocimiento, adicional del auxilio de cesantía que corresponda por cada año completo laborado contemplado en el inciso de que se trate.

Ejemplos:

1. Una persona laboró un año y tres meses antes de marzo del 2001 y cinco meses después de esa fecha.

- Por el año laborado antes de la reforma tiene derecho a un mes (30 días).
- “PERÍODO DE TRANSICIÓN” = 8³ meses (3 antes y 5 después de la reforma).

FACTOR 1 → 3 ÷ 6 x 30 = 15,00 días,
 FACTOR 2 → 3 ÷ 6 x 19,5⁴ = 9,75 días

Si el trabajador tiene un salario promedio diario de ₡ 1.000,00, entonces se da:

- Por el año laborado antes de la reforma = ₡ 30.000,00
 - FACTOR 1 (₡ 15.000,00) +
 FACTOR 2 (₡ 9.750,00) → 24.750,00
- TOTAL ₡ 54.750,00**

2. Una persona laboró un año y 6 meses antes de marzo del 2001 y un año y 2 meses después de esa fecha (dos años y ocho meses en total).

- Por el año laborado antes de la reforma tiene derecho a un mes (30 días).
- “PERÍODO DE TRANSICIÓN” = 12 meses (6 antes y 6 después de la reforma).

FACTOR 1 → 6 ÷ 12 x 30 = 15 días
 FACTOR 2 → 6 ÷ 12 x 20 = 10 días

- Por los restantes ocho meses laborados después de la reforma tiene derecho a 20 días [inciso b) del aparte 3 de la tabla del artículo 29 actual del Código de Trabajo].

Si el trabajador tiene un salario promedio diario de ₡ 1.000,00, entonces se da:

- Por el año laborado antes de la reforma = ₡ 30.000,00
 - FACTOR 1 (₡ 15.000,00) +
 FACTOR 2 (₡ 10.000,00) → ₡ 25.000,00
 - Por los ocho ⁵ meses laborados después de la reforma = ₡ 20.000,00
- TOTAL ₡ 75.000,00**

Dada en San José.—Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a las once horas del diez de enero del dos mil tres.

(1) Las fracciones en exceso menores de seis meses NO SE COMPUTAN; tal y como también se hacía antes de la reforma de la Ley de Protección al Trabajador.
 (2) Expresamente dice: “Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla.”
 (3) Se toma la unidad de seis meses; pues ésta es la que genera el derecho, como si se tratara de un año más de labores.
 (4) Se ubica en el inciso a) del punto 3, del artículo 29 actual del Código de Trabajo.
 (5) Como es fracción igual o superior a seis meses, genera derecho a otros veinte días, como si hubiera laborado un año más.

Ovidio Pacheco Salazar, Ministro.—1 vez.—(Solicitud N° 1588).—C-23890.—(D01-2313).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 187-H.—San José, 19 de noviembre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Considerando:

I.—Que el señor Jimmy Ramírez Valerio, mayor de edad, soltero, Bachiller en Administración Aduanera, con domicilio en Los Angeles de San Rafael de Heredia, portador de la cédula de identidad N° 4-160-439, presentó solicitud a fin de que se le otorgue licencia para actuar como agente aduanero persona natural, conforme lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 212 del 8 de noviembre de 1995 (Ley General de Aduanas) y el Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo N° 25270-H de 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N° 37 a *La Gaceta* N° 123 de 28 de junio de 1996). (Folios 1 y 2).

II.—Que la Dirección General de Aduanas, en oficio DIV-REG-DICT-059-2002 del 8 de noviembre del 2002, rindió dictamen favorable a la solicitud presentada por el señor Ramírez Valerio. (Folios 18 y 19).

III.—Que el gestionante aportó los siguientes documentos de interés:

- a. Escrito de fecha 8 de octubre del 2002, suscrito por la señora Karla María Carballo Núñez, Representante legal de la Agencia de Aduanas Carballo, S. A., en el que indica que el señor Ramírez Valerio actuará amparado a la caución de dicha Agencia de Aduanas, una vez autorizado como agente aduanero. (Folios 7 y 8).
- b. Certificación del Área de Servicio al Cliente de la Caja Costarricense de Seguro Social en que se indica que el señor Ramírez Valerio no se incluye en planillas del Estado, ni de ninguna de sus instituciones. (Folio 4).
- c. Declaración jurada de su domicilio rendida ante Notario P... (Folio 5).
- d. Certificación del Registro Judicial del Poder Judicial, en donde se indica que NO aparecen anotaciones a su nombre. (Folio 16).
- e. Copia certificada de la cédula de identidad. (Folios 3 y 6 vuelto).
- f. Fotocopia certificada del Título de Bachiller en Administración Aduanera otorgado al petente por la Universidad Braulio Carrillo. (Folio 6, frente y vuelto).

IV.—Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política, los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo.

V.—Que el señor Jimmy Ramírez Valerio ha cumplido a satisfacción con los requisitos que ordenan los artículos 28, 29 y 34 de la Ley General de Aduanas, 77, 78, 82 y 104 párrafo primero de su Reglamento, por lo que procede otorgar la autorización para que ejerza la actividad de agente aduanero, persona física. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Autorizar al señor Jimmy Ramírez Valerio, de calidades indicadas, para actuar como Agente Aduanero, persona física ante las aduanas del país en que se acredite a esos efectos; quedando obligado a cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que el ejercicio de la función impone.

Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, notifíquese al interesado y publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(2302).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 587.—San José, 22 de noviembre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 29606-H-COMEX del 25 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 126-98, del 27 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 107 del 4 de junio de 1998, modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 309-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 39 del 25 de febrero de 1999 y el Acuerdo Ejecutivo número 357-2002, de fecha 12 de agosto del 2002, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 187 del 30 de setiembre del 2002, a la Empresa Medias y Calcetines, S. A., con cédula de persona jurídica número 3-101-124467, se le otorgaron los beneficios e incentivos establecidos en la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210, sus reformas y su Reglamento.

2°—Que mediante carta presentada el 1° de noviembre del 2002, en la Gerencia de Operaciones de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa Medias y Calcetines, S.A., solicitó la modificación del nivel de empleo consignado en el Acuerdo Ejecutivo N° 126-98 y sus reformas.

3°—Que la Comisión de Zona Franca de PROCOMER, en sesión N° 76-2002, celebrada el día 21 de noviembre del 2002, conoció la solicitud de la Empresa Medias y Calcetines, S. A., y con fundamento en